

Introducción

La obra que el lector tiene en sus manos se estructura en seis capítulos, los cuales abarcan desde nociones introductorias de los sistemas jurídicos contemporáneos o, por ser más puntual, un acercamiento al estudio del derecho comparado hasta el análisis de diferentes ordenamientos jurídicos que se encuadran dentro de las cuatro o cinco grandes familias jurídicas que existen en la actualidad, para culminar con un capítulo, realmente *sui generis* en un libro de estas características, relativo al proceso integrador que constituye la Unión Europea.

No olvidemos que la materia de sistemas jurídicos contemporáneos es una materia escasamente explorada y se estudia como una aproximación introductoria al campo del derecho comparado y que éste representa una de las disciplinas con más proyección desde que su utilidad práctica nos deriva hacia el conocimiento, a través de una verdadera ciencia, de diferentes ordenamientos jurídicos que sin la ayuda inestimable de esta disciplina no sería factible.

Así las cosas, el primer capítulo, se dedica a dar una introducción general al curso, donde el lector podrá, en primera instancia, valorar la importancia y utilidad del derecho comparado y su realce en los tiempos que corren, en donde dada la conexión con una diversidad de ordenamientos jurídicos procedentes de distintas familias se ven abocados a interactuar y por lo tanto, se ven abocados a su conocimiento; en tiempos de globalización e integración esta es la regla y no la excepción. Tampoco olvidemos que un éxito legislativo no es exclusivo de una determinada comunidad jurídica, a través del análisis comparativo podemos visualizar, con claridad y certeza, un problema común y extrapolarlo, con su debida adaptación, a un sistema jurídico en particular. Igualmente, en este primer capítulo se analizan una serie de conceptos, que en principio pueden parecer sinónimos y de ahí la necesidad de su determinación puntual. Finaliza el capítulo proyectando los caracteres que definen a las familias jurídicas contemporáneas: familia jurídica roma-

no-germánica, familia jurídica del *Common Law*, familia jurídica socialista, familia jurídica religiosa y los sistemas híbridos y mixtos.

Por otra parte, subrayamos que a lo largo de este capítulo primero, se determina tomar la “unidad cultural” de René David para que de manera práctica y rápida podamos encuadrar a cada uno de los países que son reconocidos por la comunidad internacional, en una determinada familia jurídica. Esta “unidad cultural” viene definida por los siguientes elementos: 1. tradición/historia común; 2. filosofía y valores comunes y 3. orden de prelación de las fuentes, asimismo, común. Los Estados, países u ordenamientos jurídicos que reúnan, mínimamente, estos tres elementos constitutivos de la unidad cultural, podrán encuadrarse en una misma familia jurídica; no obstante, hacemos la observación que hay excepciones, muy marcadas, y que clasificar forzosamente, basado exclusivamente en esa “unidad cultural”, a un sistema jurídico no es lo más idóneo pero es la manera práctica que cubre el objetivo de la materia y su enseñanza/aprendizaje en un curso de las características del presente.

El capítulo segundo, titulado Sistemas jurídicos de la cultura occidental (I) tomó esta denominación y su división expresa, en dos partes —la segunda se determina en el capítulo tercero— para hacer referencia a que en la actualidad debemos hablar con más propiedad en torno a la “tradición de la cultura occidental”, en donde encuadramos al romano-germánico o *Civil Law* y al *Common Law*. De esta manera, este capítulo segundo, ligándola con esta idea, se centra en la familia jurídica romano-germánica, tomando en cuenta la multicitada “unidad cultural” de donde se extraen sus elementos característicos y comunes y finaliza con el análisis de algunos ordenamientos jurídicos de los denominados híbridos o mixtos, que aún estando dentro —geográficamente— de la familia jurídica del *Common Law*, sus particularidades y localismos los hacen desmarcarse y concebirse como sistemas especiales, en el caso puntual por su acercamiento al romano-germánico. En este capítulo nos centramos como sistemas híbridos o mixtos, en Louisiana, Escocia y Quebec.

Por lo que atañe al capítulo tercero, como hemos adelantado, también se denomina Sistemas jurídicos de la cultura occidental (II) y en esta segunda parte, se aborda y analiza la familia jurídica del *Common Law*. La cuestión puntual que destacamos de este capítulo es la división que se realiza, dentro del *Common Law*, entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte —derecho inglés— y los Estados Unidos —*Common Law*, propiamente dicho—. Ordenamientos jurídicos que sin lugar a dudas tienen un origen común pero que se han ido distanciando por el debido acomodo que sus circunstancias particulares han ido demandando, indepen-

dientemente de reminiscencias históricas que pudieran haber supuesto el primer y más importante distanciamiento, estamos pensando en el rechazo que representa básicamente la metrópolis, como sistema de imposición de la colonización. De estos dos sistemas jurídicos concretos, Inglaterra y Estados Unidos, destacaremos sus similitudes y diferencias, sus luces y sus sombras y sobre todo, trataremos de marcar su itinerario en la actualidad, poniendo especial acento a la dinámica en sus fuentes del derecho —*v. gr.* los *Restatement of the Law* en los Estados Unidos— y la enseñanza/aprendizaje del derecho.

El capítulo cuarto, titulado Sistemas jurídicos socialistas, se centra en proyectar cuáles son las circunstancias que detonan que la comunidad internacional, en un momento dado y bajo ciertas circunstancias, se decante por asimilar los principales postulados socialistas, es decir, la inercia que llevó a que en un número determinado de países que, por regla general, estaban en situaciones precarias o deplorables, sus líderes los condujeran hacia una socialización de los bienes de producción para culminar —aún no se ha logrado— en una sociedad comunista, donde el derecho no tenga sentido de ser y las reglas de urbanidad sean las que imperen.

Para entender la implementación de esta política socialista, se comienza por analizar la tradición, filosofía y orden de prelación de las fuentes —unidad cultural— de un país que fue portaestandarte de esta filosofía; nos referimos a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El análisis de los tres elementos podrá facultarnos para ver la proyección que en la actualidad tiene su sucesor —no ideológico sino como país reconocido por la comunidad internacional— como es la Federación Rusa o Rusia.

Asimismo, este capítulo abarca el análisis de otras realidades socialistas como es Cuba y la República Popular China, prestando especial interés a la dualidad del socialismo (occidente/ oriente) y su distanciamiento en la concepción de una meta socialista.

El capítulo quinto, está dedicado a la familia jurídica religiosa y se eligieron las más representativas, es decir, el derecho hebreo, representado en Israel, el derecho musulmán y por otra parte, se analizó el sistema jurídico de Japón. El hecho de encuadrar a Japón dentro de este capítulo dedicado a los sistemas jurídicos religiosos, no nos condiciona para clasificar al mismo como sistema religioso. La idea es que el alumno, una vez que ya tuvo la oportunidad de estudiar, visualizar y comprender, de manera global, los caracteres de todas y cada una de las familias jurídicas que existen en la actualidad, pueda, con todos esos elementos, ubicar a un determinado ordenamiento jurídico en una determinada familia jurídica. No creímos conveniente hacer un capítulo para un sistema en particular, como es el caso de

Japón, y de ahí que a modo de interrogante lo incluyéramos en este último capítulo. Abundando en este comentario, se justificarían capítulos independientes para sistemas que también son realmente *sui generis*, y como ejemplo ponemos a la India. Se excede del propósito de este Manual el análisis de un número importante de Estados que no necesariamente se encuadran en algunas de las familias jurídicas enunciadas y ni tan siquiera en los sistemas jurídicos denominados híbridos o mixtos. Se distinguen y diferencian por múltiples razones entre las que cabría destacar, por ejemplo, cuestiones políticas, véase, simplemente, la situación de muchos países que dejaron de ser colonias británicas, holandesas, españolas, etcétera.

El último capítulo, el sexto, titulado Unión Europea se decidió incluir en un libro de estas características, destinado a los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, a las grandes familias jurídicas, porque consideramos que es una oportunidad poder exponer el caso concreto de un gran ejemplo de integración —frente a la globalización o mundialización— como es la Unión Europea. Sin lugar a dudas, el lector tiene la oportunidad, como una especie de corolario, de visualizar otras realidades, enmarcadas en un bloque económico, político y social, y así tener un panorama lo más amplio posible en torno a la concepción y organización mundial.

Como comentario final, insistimos en una idea que de alguna manera es una constante en este manual y es la necesidad de abocarse al estudio y conocimiento del derecho comparado y su análisis. La realidad y la actualidad nos marcan una tendencia indubitada hacia la interacción entre países, entre familias jurídicas con las que mantenemos acuerdos internacionales, en el ámbito económico, político y social. El conocimiento, si se quiere al menos global, de diferentes ordenamientos jurídicos con los que nos vemos obligado a interactuar, ya sea por el trasiego transfronterizo que supone las relaciones económicas, personales o laborales, nos impone interactuar, insistimos, con un campo de exploración que implica los sistemas jurídicos contemporáneos y por ende el derecho comparado, pasando, como expresamos, por el marco integrador que constituye la Unión Europea.

Insistimos en una idea que nos inquieta o nos preocupa y así expresamos, de manera paralela, que para el estudiante de derecho que se enfrenta a la elaboración de una tesis de licenciatura o de grado, no se le debe de escapar la importancia del derecho comparado y siempre deberá marcar un capítulo dedicado a la comparación entre la figura jurídica que está investigando y las vías de solución que puede encontrar a través del análisis comparativo. La ciencia jurídica demanda prioridad en el estudio de la macrocomparación —entre países que pertenecen a distintas familias jurídicas— o de la micro-

comparación —entre países que pertenecen a la misma familia jurídica o incluso interfederal—.

Como punto final de esta introducción, debemos marcar o insistir en que el objetivo de este libro no es abarcar todas y cada unas de las áreas de conocimiento de un determinado ordenamiento jurídico y ni tan siquiera su estructura jurídico-político o sus áreas de conocimiento —que no estaría mal—, sino referirse a aspectos puntuales en torno a la “unidad cultural” para poder clasificarlos y sobre todo, aspectos puntuales de la actualidad y proyección de un sistema jurídico concreto, en donde podamos visualizar, con rapidez y nitidez, las novedades en su enseñanza, aprendizaje y evolución; ejemplo de ello lo tenemos al pensar en el papel actual que cobra el referido *Restatement of the Law* en los Estados Unidos. De esta manera se justifica que en ciertos países u ordenamientos jurídicos, después de repasar la multicitada “unidad cultural” nos aboquemos a cuestiones concretas que destacan en el mismo.

Por todas las razones expresadas, sólo deseamos que el objetivo de este manual se vea cumplido y que realmente sea una herramienta de acercamiento a los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.